

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00057-00
DEMANDANTE:	JHON EDINSON RAMÍREZ BAUTISTA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 26 de agosto de 2020 se ordenó requerir a la entidad demanda a fin que aportara copia del acta, junto con su respectivo audio y video, de la audiencia en la cual se impuso medida privativa de la libertad a Jhon Edinson Ramírez Bautista.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó contestación mediante correo electrónico donde informó que el Juzgado 9º Penal Municipal con función de control de garantías no cuenta con actas o audios de las audiencias en las que decretó medidas de aseguramiento.

Siendo así, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por el término de tres (3) días y, cumplido lo anterior, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que alleguen sus alegatos de conclusión, dentro del mismo plazo la delegada del Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por un término de tres (3) días, la respuesta aportada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, **CORRER** traslado a las partes por el término de 10 días para que alleguen sus alegatos de conclusión, dentro del mismo plazo la delegada del Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a108bead48b50ec4f2231402bba039df11a1a27ff223259a2e6580932e731c7b
Documento generado en 18/06/2021 10:10:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00109-00
INCIDENTANTE:	MARÍA CAMILA ARAQUE PÉREZ
INCIDENTADA:	HÉCTOR JULIO VARGAS Y OTROS
TIPO DE INCIDENTE:	REGULACIÓN DE HONORARIOS

Mediante auto de 3 de septiembre de 2019 se resolvió negativamente la solicitud de regulación de honorarios de la abogada que actuó en nombre de la parte demandante, en atención a que una vez realizó el trámite de pago ante la entidad que fue condenada, sus mandantes no realizaron el correspondiente pago por sus servicios.

Ante lo anterior, la apoderada interpuso recurso de apelación el cual fue rechazado por improcedente con auto de 16 de octubre de 2019 y, en su lugar, se adecuó a un recurso de reposición.

Contra la anterior decisión, la apoderada presentó los recursos de reposición y queja al considerar que el recurso de apelación sí era procedente; no obstante, en auto de 13 de noviembre de 2019 y 11 de marzo de 2020, se confirmó la decisión y se declaró desierto el recurso de queja por cuanto la incidentante no allegó las copias requeridas.

Ahora bien, en este estado del proceso debería el Despacho proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la regulación de honorarios, de no ser porque se advierte una irregularidad que debe corregirse en esta oportunidad so pena que se incurra en una vulneración al núcleo esencial del debido proceso.

Lo anterior, por cuanto con el auto de 16 de octubre de 2019 se negó el recurso de apelación contra la providencia que negó la regulación de honorarios, decisión que se adoptó en el entendido que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 no contempla dicha posibilidad y que su parágrafo limita la procedencia de la alzada solo a los casos allí señalados de manera taxativa.

Dicha postura, aunque tiene una base claramente legal, puede implicar el desconocimiento del principio de la segunda instancia que, en atención a la naturaleza de la presente actuación, debe garantizarse a la parte incidentante.

Lo anterior, por cuanto si bien la providencia que resuelve la solicitud de regulación de honorarios no es una sentencia, sí tiene el potencial de imponer una condena y, en ese sentido, hace parte de aquellos auto interlocutorios que por su naturaleza deben tener la garantía de una segunda instancia.

Para el efecto, el Despacho resalta decisiones como la del Consejo de Estado en el proceso 25000-23-36-000-2016-01068-01(63200)¹, donde al conocer de un recurso de apelación contra un auto que resolvió una solicitud de regulación de honorarios, señaló que este resultaba procedente en aplicación directa del numeral 5 del artículo 321 del C.G.P.

Siendo así, ya que en este caso se negó el recurso de apelación, se estaría ante la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 133 de C.G.P., por cuanto se estaría pretermitiendo íntegramente la segunda instancia en el trámite de regulación de honorarios.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 16 de octubre de 2019, inclusive y, en su lugar se concederá el recurso de apelación contra el auto de 3 de septiembre de 2019, por lo tanto se dispondrá remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 16 de octubre de 2019, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 3 de septiembre de 2019

TERCERO: Por Secretaría, remítanse los cuadernos que conforman el incidente de regulación de honorarios al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b18b50c763524411a4ea998fd871977dfc3feb53e12a81263946a322257122c

Documento generado en 18/06/2021 10:10:09 AM

¹ Providencia de 13 de febrero de 2020 C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

11001333671420140010900
Declara nulidad

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-714- 2014-00185-00
DEMANDANTE:	AURA CONSTANZA MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

En sentencia de 20 de septiembre de 2016, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por las lesiones causadas a Fabián Andrés Montoya Ortega mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Mediante correo electrónico de 23 de septiembre de 2020, la FIDUCIARIA CONRFICOLOMBIANA S.A informó sobre la cesión de los derechos económicos incorporados en la sentencia.

En correo electrónico de 10 de junio de 2021, el apoderado de la demandante solicitó corregir la parte resolutive de la sentencia, pues en él se omite el segundo apellido de la demandante Aura Constanza Montoya Ortega, esto con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de la cuenta de cobro ante las entidades condenadas, para el pago de la sentencia en mención.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que en dicho fallo se incurrió en errores mecanográficos en los numerales primero y segundo, conforme lo siguiente:

1.- Se omitió el segundo apellido de la demandante Aura Constanza Montoya Ortega

Como quiera que en las consideraciones esbozadas en la sentencia y las pruebas obrantes en el expediente, entre ellas, el registro civil de nacimiento de Fabián Andrés Montoya Ortega (pág. 18 del expediente electrónico), se advierte que el error presentado en la parte resolutive del fallo obedece a la omisión del segundo apellido de la demandante, pues su nombre completo es de Aura Constanza Montoya Ortega, por lo que su corrección no tiene incidencia alguna o modifica de fondo la decisión proferida.

En consecuencia, se procederá conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., norma de carácter procesal aplicable dentro del presente asunto según lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., y se corregirá la sentencia en su numeral primero y segundo de su parte resolutive en el sentido de añadir el segundo apellido de la demandante.

Ahora bien, respecto la cesión de derechos económicos informada al Despacho, cabe resaltar que dicha situación fue informada despues de que la sentencia de 20 de

septiembre de 2016 quedara ejecutoriada. Por lo que obedece a razones que no fueron estudiadas en su oportunidad, siendo improcedente pronunciarse sobre la misma.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral primero de la sentencia de 20 de septiembre de 2016, proferida en el proceso de la referencia, de la siguiente forma:

*“(…) 1º) **Declárase** administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional por los perjuicios morales causados a los señores Aura Constanza Montoya Ortega, Mario Norbey Montoya Ortega, Jaider Manuel Montoya Ortega, José Isaac Montoya Ortega, María Estefanía Montoya Ortega, Rodrigo de Jesús Montoya Ortega y Javier Elías Montoya Ortega (…)”*

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de 20 de septiembre de 2016, así:

*“(…) 2º) **Condénase** a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:*

- A la señora Aura Constanza Montoya Ortega, madre del lesionado, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(…)”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f7756125d96534fa4f5f1aba762f3529549150864c53b955d9bab71dd20d752

Documento generado en 18/06/2021 10:10:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00120-00
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el documento aportado por la parte demandante, el cual consiste en el dictamen pericial que fue decretado el 31 de enero de 2019, es del caso proceder con la audiencia de pruebas a fin de incorporar los documentos aportados y agotar la diligencia de contradicción del dictamen pericial, en los precisos términos del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 y 228 del C.G.P.

En consecuencia, se fijará el **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para continuar con la audiencia de pruebas; igualmente, se recordará a la parte demandante que deberá garantizar la asistencia del perito a dicha diligencia, so pena de que el dictamen pierda valor probatorio, conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P.

Finalmente, por Secretaría se remitirá al correo electrónico de las partes el vínculo para que puedan acceder al expediente digital, a fin de que tengan a su disposición la experticia sobre la cual se debatirá en la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** como fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: La parte demandante deberá garantizar la comparecencia del perito a la diligencia que se fijó en el ordinal anterior, son pena de que el dictamen no tenga valor probatorio.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el vínculo del expediente digital a los correos electrónicos de las partes, a fin de que tengan a su disposición la experticia sobre la cual se debatirá en la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df8b5e57c4b1d73b11e11d019066ad277fdcc6317e4760d93bc70ec99bbe7ab**
Documento generado en 18/06/2021 10:10:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00059-00
DEMANDANTE:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por medio de la cual pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 60121 de 22 de septiembre de 2017, de la Resolución No. 28333 del 26 de abril de 2018 y de la Resolución No. 56459 de 09 de agosto de 2018, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción pecuniaria y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

En auto de 10 de abril de 2019 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La Superintendencia de Industria y Comercio, en término, contestó la demanda y no propuso excepciones previas, pues pese a que se corrió traslado de excepciones, se advierte que lo manifestado en el numeral 5.2 de la contestación de la demanda “INEXISTENCIA DE UNA PRESUNTA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PASIVA”, no es una excepción propuesta por la demandada, sino la manifestación al cargo así denominado por la parte actora (archivo 01 fl.101 expediente digital).

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes del folio 27 al 193 del archivo digital No. 01 denominado demanda y anexos, así como los aportados por el apoderado del extremo demandado, visibles en los folios 1 a 251 del archivo digital No. 06, contentivos del expediente administrativo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 1 a 4 del escrito de la demanda (archivo 01 fl.1-5) y lo expuesto en la contestación frente a estos (archivo 04 fl.2-3), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada.

No así respecto de los cargos de la demanda, en ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, estos son, las Resoluciones Nos. 60121 de 22 de septiembre de 2017, la Resolución No. 28333 del 26 de abril de 2018 y la Resolución No. 56459 de 09 de agosto de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Porque Avianca no violó los preceptos legales contenidos en los artículos 32 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 79 de la Ley 1480 de 2011 ni los artículos 4, 21 24 numeral 24.3, 28 literales d) y e), 31 numeral 31.2, literal a) de la Resolución CRC 3038 de 2011 y la SIC desconoció que a la quejosa le asistía ejercer la acción de protección del numeral 3 del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011; máxime cuando Avianca atendió la inconformidad de la quejosa, aceptó la tardanza y por tanto ofreció un bono de resarcimiento No. 16-00000327 por la suma de \$505.700.
- **Proporcionalidad y legalidad al momento de dosificar la sanción en la resolución 60621 del 22 de septiembre de 2017:** Por extralimitación en la potestad sancionatoria y la cuantificación desproporcionada de la sanción.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada le debe restituir la suma de \$70.083.115 actualizada, así como pagar los perjuicios sufridos equivalentes a los gastos y valores pagados para iniciar y llevar hasta su terminación el presente medio de control, así como los pagos por la atención del proceso ejecutivo, valores debidamente actualizados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral tercero, se **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a53886c64dae23148d31c7da0475a7e3554efe71bbe96b4affe129dd5a594976

Documento generado en 18/06/2021 10:09:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00063-00
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 62020 de 29 de septiembre de 2017, 35441 de 24 de mayo de 2018 y 57037 de 10 de agosto de 2018, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 2 de julio de 2019 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control se encuentra pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes, se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante del folio 38 a 77 (Pág. 52 a 134 de Documento 1 del expediente digital), así como los aportados por la **S.I.C** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en los documentos 10 y 12 del Expediente Digital.

Por otra parte, se **NIEGA** por innecesaria la prueba documental solicitada por el apoderado actor consistente en que se oficie a la **S.I.C** para que remita con destino al presente proceso, copia la totalidad del expediente administrativo, por cuanto tales documentos ya obran dentro del proceso y fueron incorporados como prueba en el numeral anterior.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 2 a 3 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 12 a 14 Doc.14 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que respecto al hecho 3 estuvo parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 62020 de 29 de septiembre de 2017, 35441 de 24 de mayo de 2018 y 57037 de 10 de agosto de 2018 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Falsa motivación:** por indebida valoración probatoria y por la inexistencia de la conducta de transgresión de las normas en que se fundamentó la sanción.

Si bien el demandante, en acápite aparte establece como causal de nulidad *“la sanción impuesta no cumple con los criterios de proporcionalidad”* y *la liquidación de la multa debió efectuar conforme al salario mínimo mensual vigente a la ocurrencia de los hechos*, es claro para este despacho que dichas situaciones obedecen a la causal de falsa motivación, por lo que dicho asunto se estudiará bajo este vicio de nulidad.

- **Expedición con infracción a las normas en que debía fundarse:** por indebida aplicación del artículo 54 de la Ley 1341 de 2009, cuando este precepto legal no era el adecuado para resolver el asunto.
- **Violación al Debido Proceso:** al existir incongruencia entre la formulación de cargos y la decisión, es decir, la entidad demandante fue sancionada por una falta que presuntamente no le fue imputada.

De acuerdo a lo anterior, se determinará si a título de restablecimiento del derecho, hay lugar o no a que la Superintendencia de Industria y Comercio le reintegre a UNE EPM Telecomunicaciones S.A. la suma de \$70.083.115, pagados a título de sanción pecuniaria impuesta por la entidad accionada en los actos administrativos demandados, así como al pago de los intereses moratorios a que hubiere lugar.

Subsidiariamente, se estudiará si a título de restablecimiento del derecho hay lugar o no a que se modifique la sanción pecuniaria por amonestación, o en su defecto, que se reduzca el monto de la multa, y en este último caso, si hay lugar al reintegro del valor excedente del dinero cancelado a título de sanción por la demandante.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la

delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **DIEGO ORLANDO ROMERO RIVERA** identificado con la C.C No. 1.030.557.918 de Bogotá D.C y T.P No. 302.641 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 1 del Documento 14

SÉPTIMO: surtido el trámite anterior, por **SECRETARIA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdd0e5d8534effcf4d9bd82424a63e73e677f0ae500d0fb087eb9ba9aa7bd9d7

Documento generado en 18/06/2021 10:09:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-714-2019-00085-00
DEMANDANTE:	GERLY ARÉVALO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 2 de mayo de 2019 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera su escrito, especialmente en lo relativo a exponer los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, entre otros. En auto de 28 de mayo de 2021, y luego de resolver recursos y solicitudes de aclaración, se rechazó la demanda por cuanto se encontró que no fue subsanada como se había indicado.

Mediante escrito de 4 de junio de 2021, la parte actora manifestó que nunca le fue notificado el auto de 28 de mayo de 2021 y que al verificar la página web del Despacho no se encontró publicada la providencia, con todo, informó que interponía recurso de apelación contra dicha providencia.

Sería del caso conceder el recurso de apelación, de no ser porque esto podría implicar un menoscabo al derecho al debido proceso de la parte demandante, como pasa a explicarse.

Según se observa en la demanda, la parte demandante informó que recibiría notificaciones según se informaba en el capítulo 3 de su escrito¹, verificada dicha parte de la demanda se tiene que no aportó su correo electrónico para notificaciones.²

A su vez, verificada la página web del Despacho, en el vínculo correspondiente al estado de 31 de mayo de 2021³, se advierte que en las imágenes 21 a 23 sí se insertó el auto mediante el cual se rechazó la demanda, todo lo anterior lleva a considerar que dicha providencia sí fue notificada adecuadamente, de no ser por una posible confianza legítima que se ha producido en este caso y que no puede desconocerse.

Revisada la demanda, se tiene que en la parte final se incluyó, bajo el nombre del abogado, la cuenta de correo Luddyyarevalo@gmail.com, sin indicación alguna respecto de que esta fuera la dirección autorizada para notificaciones.

¹ Cuaderno 2 imagen 119

² Cuaderno 1 imagen 6

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7810737/71095553/AutosOralidad16.pdf/185a3771-5563-4f96-94f4-877359de2c4f>

En este punto, el Despacho desea recordar que no cualquier dirección electrónica incluida en un escrito puede ser tomada como cuenta destinada para notificaciones judiciales, esto por cuanto la autorización debe ser expresa, lo cual se entiende cuando taxativamente así lo dice quien radique la demanda o porque la cuenta está incluida en el acápite de “notificaciones”, solo así se entiende que el particular se ha comprometido a comunicarse con la autoridad judicial a través de dicho medio.

A pesar de lo anterior, de la revisión del expediente, se resalta que desde el auto inadmisorio de 2 de mayo de 2019 se han remitido los estados del proceso a la cuenta de correo Luddyyarevalo@gmail.com, y en ese sentido, a pesar de que dicha dirección no fue incluida en el acápite de notificaciones, ni se expresó que fuera el medio para dicho fin, lo cierto es que se ha generado una confianza en el abogado en que las decisiones del Despacho serán notificadas allí, pues, de hecho, desde esta es que se recibió su recurso de apelación.

Igualmente, a pesar de que el apoderado solicitó copia de la providencia en cuestión el 8 de junio de 2021, y esta fue remitida ese mismo día, lo cierto es que para ese momento ya había radicado su escrito de apelación y, en todo caso, allí es reiterativo en que presenta el recurso sin conocimiento del auto que rechazó la demanda y que lo sustenta con lo que él supone que pudieron ser los motivos de la decisión.

Siendo así, a fin de que no queden dudas sobre la garantía al derecho fundamental al debido proceso, el Despacho, previo a conceder el recurso de apelación, otorgará nuevamente el término de tres (3) días en los que el apoderado podrá sustentar el recurso que ya interpuso, teniendo en cuenta que hay certeza de que para este momento conoce el auto de 28 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante un término de tres (3) días para que sustente el recurso interpuesto contra el auto de 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, al notificar el estado en el que se inserte esta providencia, inclúyase la cuenta de correo Luddyyarevalo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11001334104520190008500
Decide previo a conceder recurso

Código de verificación:

4b28cf253d5db9cc161161b0a582faa18bad046f52fabd05784205a19b5bcfad

Documento generado en 18/06/2021 10:09:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00106-00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

La **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por medio de la cual pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. PARL 002360 de 20 de septiembre de 2017, de la Resolución PARL 001098 del 27 de julio de 2018 y de la Resolución No. 010173 de 09 de octubre de 2018, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción pecuniaria y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Con auto de 20 de mayo de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La Superintendencia Nacional de Salud, en término, contestó la demanda y solo propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció al respecto.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la Superintendencia Nacional de Salud no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes del folio 25 al 204 del archivo digital No. 01 denominado demanda y anexos, así como los aportados por el apoderado del extremo demandado, visibles en el archivo digital denominado Archivo.zip, contentivo del expediente administrativo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 1 a 3 del escrito de la demanda (archivo 01 fl.1-22) y lo expuesto en la contestación frente a estos (archivo 10 fl.3-12), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que respecto a los hechos 9 al 10 la Superintendencia estuvo parcialmente de acuerdo y respecto del hecho 11 no estuvo de acuerdo; así como aclaró que lo descrito en el numeral 16 no corresponde a un hecho.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, estos son, las Resoluciones Nos. PARL 002360 de 20 de septiembre de 2017, de la Resolución PARL 001098 del 27 de julio de 2018 y de la Resolución No. 010173 de 09 de octubre de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Falta de competencia:** De conformidad con el artículo 52 del CPACA, la Superintendencia Nacional de Salud perdió competencia para sancionar, por cuanto los recursos interpuestos no fueron resueltos y notificados dentro del término de 1 año que dispone la norma para ello.

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe declarar o no que la Nueva EPS S.A. no está obligada al pago de la multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de haberse efectuado dicho pago, se ordene la devolución de las sumas canceladas, debidamente indexada.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral tercero, se **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3f91948cb8475dd21581219380e6216568530dc2bdf8436627637cfd266486
Documento generado en 18/06/2021 10:09:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00150-00
DEMANDANTE:	AVIANCA S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse en su debida oportunidad, las solicitudes probatorias del demandante consistentes en el decreto y práctica de testimonios y una inspección judicial. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MARTES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se reconoce personería a **FELIX ANTONIO LOZÁNO MANCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.831.698 y T.P.74.341 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder que reposa en la página 7 del archivo 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

549c43ee1f8eeea8dec6af52f2c9b616419acc6a913dadce51fbd8a6a997afba

Documento generado en 18/06/2021 10:10:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00151-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el vínculo de descarga de los archivos constitutivos de los antecedentes administrativos, aportado por la demandada se encuentra “expirado”, sin que permita al Despacho descargar dicha documentación.

Bajo esta circunstancia, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se **REQUIERE** al apoderado de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** para que dentro del término de tres (3) días, remita a esta instancia copia del expediente del cuaderno administrativo o en su defecto un enlace vigente en que el mismo puedan ser descargado.

Vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**806dcf8ac5f8482805d1624cad09fbc08ec52561e57002628887b
dec87d4fff3**

Documento generado en 18/06/2021 10:10:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00173-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, donde pretende la nulidad del acto administrativo No. 1-03-241-201-642-0344 del 21 de febrero de 2018

En auto de 3 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 15 a 36 de Documento 1 del expediente digital, así como los aportados por la **DIAN** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el Documento 13 del Expediente Digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por

el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 1 a 2 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 3y 4 Doc.11 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que respecto al hecho 3 no estuvo de acuerdo, frente los hechos 2 y 5 estuvo parcialmente de acuerdo, el punto 6 no le consta y lo aludido en los numerales 7 y 8 no los considera hechos.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo No. 1-03-241-201-642-0344 del 21 de febrero de 2018 proferido por la DIAN, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Por indebida notificación:** Por cuanto el acto administrativo sancionatorio no fue notificado, ni publicado de manera correcta en el portal de notificaciones web.
- **Con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa por vulnerar el principio de confianza legítima:** al omitir la notificación en debida forma de la resolución sancionatoria, transgrediendo el debido proceso pues no permitió que la demandante se pronunciara sobre los hechos por los cuales presuntamente se presentó la irregularidad.
- **Falsa motivación por atipicidad de la conducta:** por cuanto la **DIAN** no cumplió con su obligación de justificar porque la conducta de la demandante se enmarca en la sanción tipificada.

Así mismo, el Juzgado estudiará si hay lugar o no a que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a que absuelva a la sociedad demandante de la sanción impuesta en el acto administrativo demandado, y se eliminen las multas y sanciona, restituyendo los valores que hubieren sido pagados por la demandante a la demandada. Finalmente, se analizará si hay lugar a que se ordene la indemnización por cualquier perjuicio que se haya causado a la demandante por la imposición de las multas.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **JORGE ENRIQUE GUZMAN GUZMAN**, identificado con la C.C No. 4.147.215 y T.P. 80.458 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el documento 11 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f128de89ba57b7ba25c2a4bf9baf2d036a7f3e5792b4a8c17bbfe70ccc3d88fa

Documento generado en 18/06/2021 10:11:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00291-00
DEMANDANTE:	LAVANDERIA INDUSTRIAL METROPOLITANA SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y VANTI S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CORIGE Y ADICIONA AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de corrección del auto admisorio de demanda elevada por la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 13 de mayo de 2021, el Despacho dispuso la admisión del medio de control interpuesto por Lavandería Industrial Metropolitana S.A.S. contra la Superintendencia de Servicios Públicos y la sociedad Vanti S.A., decisión que fue notificada en el estado No. 014 de 14 de mayo de 2021.

En memorial remitido por correo electrónico el día 20 de mayo de 2021, la parte actora solicitó la corrección del auto admisorio, en razón a que la demanda estaba dirigida contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Vanti S.A. y no contra Superintendencia de Industria y Comercio como erróneamente se dispuso, sumado a que en relación a la sociedad Vanti no se emitió orden alguna. (archivo 19 del expediente digital).

I. Consideraciones

El Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Y, el artículo 287 *ibidem*, señala:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Al revisar el auto admisorio se evidencia que se cometió una equivocación al momento de digitar el nombre de uno de los extremos pasivos de la controversia, quedando consignado por equivocación Superintendencia de Industria y Comercio, igualmente se advierte que no se ordenó notificar a la sociedad Vanti S.A. (también demandada), por tanto, considera el Despacho que le asiste razón al memorialista y, de conformidad con los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el nombre de uno de uno de los demandados y adicionar el auto con relación a la notificación del otro.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero (1°) y corregir y adicionar el segundo (2°) del auto admisorio de la demanda del 13 de mayo de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Lavandería Industrial Metropolitana S.A.S. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Vanti S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a Vanti S.A., por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012”.

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el auto del 13 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e52bb533198d9634de8dd8df3ab40aa3cd91163f12f819eb2f384061c81206c7
Documento generado en 18/06/2021 10:26:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00305-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	NOTARIA 29 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 20 de mayo de 2021, proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58723fbd62d9db28b0de45294049ca88d7790af3fdbba75c3c0cf801d6d35801d
Documento generado en 18/06/2021 10:11:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00037-00
DEMANDANTE:	TEMAQ LTDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 2 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda a fin que la parte actora corrigiera su escrito, así: (i) haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial; (ii) adecuara las pretensiones indicando el acto administrativo definitivo objeto dela demanda; (iii) indicara, en el poder, los asuntos para los que fue conferido; (iv) aportar la constancia de notificación de la Resolución 601-003041 del 5 de octubre de 2020; (v) acreditar el envío de la demanda a la demandada y; (iv) razonara la cuantía.

En auto de 20 de mayo de 2021 se rechazó la demanda pues no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial, no adecuó sus pretensiones ni corrigió el poder, contra esta decisión la apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

1. Procedencia y oportunidad

En atención a la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021 al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos proferidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la misma manera que se maneja en el C.G.P.

A su vez, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el auto que rechace la demanda es pasible del recurso de apelación. Así las cosas, se entiende que los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante son procedentes en este caso.

Por otra parte, ya que el auto de 20 de mayo de 2021 se publicó en estado del 21 de mayo siguiente, por lo que se entendió notificado el 25 de mayo de 2021, siendo así el recurso radicado ese mismo día se entiende oportuno.

En consecuencia, ya que los recursos son procedentes y oportunos se procederá a resolver de fondo el recurso de reposición.

2. Argumentos del recurso

Según manifestó el apoderado, en este caso no es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial por cuanto se trata de un asunto tributario en el entendido que la razón por la que se denegó el levantamiento de una mercancía

fue la presunta falta de pago de un impuesto a las bebidas alcohólicas que, a su juicio, no es aplicable.

Por otra parte, afirmó que el poder estuvo correctamente presentado, pues allí se indicó que se confiere para demandar todos los actos administrativos en donde se imponga una sanción a su mandante, en ese sentido, no era necesario exigir que se individualizaran los actos administrativos a demandar.

Señaló que es cierto que este Despacho no puede conocer de la pretensión primera de la demanda, relativa a la solicitud de nulidad simple de un acto administrativo proferido por una autoridad de orden nacional, por lo que solicitó que el expediente sea remitido al Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Verificados los argumentos del recurso interpuesto la demanda y los actos administrativos demandados, el Despacho accederá a reponer la decisión de rechazar la demanda, conforme pasa a explicarse.

Como se explicó en el auto inadmisorio de 2 de marzo de 2021, en este caso, además de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del Derecho, se solicitó la nulidad simple del acto administrativo No. 009295 de 26 de marzo de 2015, por medio del cual la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, estableció que en la importación de cervezas sin alcohol también debía pagarse el impuesto al consumo.

En ese orden de ideas, ya que el referido acto administrativo fue expedido por una autoridad de orden nacional, la competencia recae en el Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, frente a la acumulación objetiva de pretensiones entre solicitudes de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, basta con señalar que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 establece que en caso que haya más de un juez competente para resolverlas, el proceso deberá conocerlo quien tenga competencia sobre la nulidad.

Siendo así, si bien los Juzgados Administrativos son competentes para resolver las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la decisión de negar el levante de mercancía, es el Consejo de Estado quien puede resolver sobre la petición de nulidad simple, en ese sentido, también en atención a la competencia para conocer de la acumulación de pretensiones es dicha Corporación.

Finalmente, acierta el apoderado en indicar que este proceso gira en torno a una controversia de orden tributario pues, en efecto, la razón por la que la DIAN negó el levantamiento de la mercancía en discusión fue por la presunta falta de uno de los requisitos de ley en la operación aduanera, puntualmente, el no pago del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos extranjeros, motivo por el cual debe remitirse el proceso al Consejo de Estado – Sección Cuarta, que es la competente para conocer de los asuntos sobre impuestos, tasas y contribuciones.

Siendo así, es claro que este Despacho no es competente para conocer de este proceso y, en consecuencia, se accederá a lo solicitado por el apoderado en su recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 20 de mayo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente controversia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sección Cuarta del Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e15012489fc0127e85d7f3f7db6fcdc3a12a3c620b8a1a6c45837cedcc1c8807
Documento generado en 18/06/2021 10:10:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00046-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 22 de abril de 2021, se inadmitió la demanda a fin que la parte actora corrigiera su escrito, así: (i) haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial; (ii) adecuara las pretensiones indicando aquellas de nulidad y aquellas a título de restablecimiento; (iii) razonara la cuantía; (iv) acreditara el envío de la demanda a la demandada; (iv) adecuara la pretensión relativa a la nulidad de un proceso coactivo.

Vencido el término para subsanar, en auto de 20 de mayo de 2021 se rechazó la demanda pues no se recibió respuesta de la parte demandante, por lo anterior, mediante correo de 25 de mayo de 2021, el abogado interpuso “los recursos de ley” contra esa decisión.

1. Procedencia y oportunidad

En atención a la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021 al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos proferidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la misma manera que se maneja en el C.G.P.

A su vez, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el auto que rechace la demanda es pasible del recurso de apelación. Así las cosas, se entiende que los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante son los de reposición y apelación los cuales son procedentes en este caso.

Por otra parte, ya que el auto de 20 de mayo de 2021 se publicó en estado del 21 de mayo siguiente, por lo que se entendió notificado el 25 de mayo de 2021, siendo así el recurso radicado ese mismo día se entiende oportuno.

En consecuencia, ya que los recursos son procedentes y oportunos se procederá a resolver de fondo el recurso de reposición.

2. Argumentos del recurso

Según manifestó el apoderado, el 6 de mayo de 2021, esto es, dentro del término para subsanar la demanda, allegó mediante correo electrónico dirigido a la cuenta jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co la corrección de la demanda, por lo que no es cierto que se hubiera guardado silencio a la inadmisión.

Adicionalmente, afirmó que en este caso no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial, por cuanto se solicitó una medida cautelar de carácter patrimonial, circunstancia que exime a la parte de agotar el trámite de procedibilidad.

Del mismo modo, adjuntó el documento que afirmó haber allegado con la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe señalarse que en los mensajes de correo electrónico que emite la Secretaría incluye la siguiente información:

“NOTA: - AL CORREO ELECTRÓNICO jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co SOLO SE RECIBEN DIRECTAMENTE MEMORIALES DE ACCIONES CONSTITUCIONALES (EJ: CONTESTACIONES A ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, ETC.) –

*PARA RADICACIÓN DE CORRESPONDENCIA DE **PROCESOS ORDINARIOS** POR FAVOR REMITIRLA AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA LO CUAL DEBERÁ TENER EN CUENTA LOS SIGUIENTES REQUISITOS: AQUÍ –*

LO INVITAMOS A VISITAR NUESTRO MICRO SITIO WEB DONDE ESTARÁ AL TANTO DE LAS NOTIFICACIONES Y ACTUACIONES JUDICIALES: AQUÍ”

Nótese que claramente desde la notificación del auto inadmisorio, el abogado era conocedor de que la cuenta jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co no era el medio correspondiente para la recepción de su memorial de subsanación, pues para tal efecto se encuentra destinada la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior, no obedece a un mero formalismo, pues la segunda cuenta de correo es la que se encuentra manejada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia encargada de la recepción, registro y radicación de la correspondencia que se aportan en los distintos procesos, lo que brinda seguridad a las partes al momento de allegar sus documentos pues una vez es recibida por esta oficina dicha información es registrada en el sistema de consulta de procesos.

A pesar de lo anterior, este Despacho, en atención a la primacía de lo sustancial sobre lo formal, brinda trámite a las solicitudes en procesos ordinarios recibidas al correo de notificación, a pesar de no ser la vía dispuesta para ello, procurando así garantizar el acceso a la justicia de los particulares.

No obstante, verificada la bandeja de entrada de la cuenta jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co, no se encontró que para el 6 de mayo de 2021 se hubiera recibido la subsanación para el proceso 2021-00046, adicionalmente, se advierte que en la imagen aportada por el apoderado no se allega el acuse de recibido de la mencionada cuenta de correo, por lo que no hay certeza de su radicación.

De aquí, se insiste, surge la importancia de que las partes, al momento de radicar sus documentos, utilicen la vía destinada para ello, pues una vez los memoriales son recibidos por la Oficina de Apoyo de los Juzgados

Administrativos, estos son ingresados al sistema de consulta de procesos, lo que brinda seguridad al particular de que su memorial fue recibido. En todo caso, debe resaltarse que la existencia de este sistema para la recepción de documentos no es novedoso, pues desde antes de la implementación de las tecnologías de la virtualidad los apoderados debían hacer entrega de lo que pretendieran radicar en dicha dependencia.

Aun así, se observa que al margen de si el apoderado radicó o no la subsanación, en todo caso no acreditó el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, y sus argumentos respecto de la existencia de una medida cautelar de carácter patrimonial deben ser desestimados, como pasa a explicarse.

Con la demanda, se solicitó la siguiente medida cautelar:

“Que se ordene dentro del proceso de la referencia, a quien corresponda, que las resoluciones, que se relacionan, más adelante, se suspendan, y no se adelante, ningún tipo de cobro coactivo, por parte de la entidad demanda, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal y la oficina de cobro coactivo de esa superintendencia, contra la C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S., identificada con Nit. 860.519.822-7, propietaria del establecimiento de comercio, ESTACIÓN DE SERVICIO PRADERA DE SUBA, mientras se adelante la presente acción de nulidad.”

Frente a esta petición, resulta necesario recordar lo que ha explicado el Consejo de Estado frente a lo que debe entenderse como “*medida cautelar de carácter patrimonial*” de que trata el artículo 613 de C.G.P. y el hoy artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se advierte una interpretación errada por parte del apoderado de la parte demandante.

En providencia de 23 de abril de 2020¹, la Sección Primera del Consejo de Estado en plenaria, recordó la postura ya adoptada previamente por aquella corporación, que incluso puede encontrarse en autos de otras secciones², relativo a que una medida cautelar de carácter patrimonial es aquella que afecta el patrimonio de la demandada no el de quien la solicita.

En efecto, la finalidad de las medidas cautelares es que aseguren el objeto del proceso, y por lo tanto, a fin de evitar que la contraparte sea puesta sobre aviso de que es posible que sea afectado su patrimonio, es que la ley autoriza que no se agote el requisito de conciliación prejudicial cuando existen medidas cautelares de carácter económico, el Consejo de Estado en la providencia ya mencionada lo explicó así:

*“Efectivamente, considera la Sala que aquella expresión contenida en el artículo 613 del C.G.P., **hace referencia a la naturaleza misma de la medida cautelar, y no a los efectos económicos que éstas puedan producir en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que las han solicitado** o que deben soportarlas.*

Además, debe tenerse en cuenta lo pretendido por el legislador con dicha excepción, pues el no agotamiento del requisito de procedibilidad lo que

¹ Proceso: 47001-23-33-000-2019-00368-01 C.P. Oswaldo Giraldo López

² Ver, entre otros, proceso: 05001-23-33-000-2019-02027-01(65979) C.P. Alberto Montaña Plata, de la Sección Tercera. “*En consecuencia, el objeto de estas medidas cautelares debe ser el patrimonio de la parte contraria*”

*busca es garantizar la efectividad de la medida cautelar, **evitando que el demandado tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra** y pueda evadir el cumplimiento de una eventual condena.” (resaltado fuera de texto)*

Siendo así, con la medida cautelar solicitada en este caso lo que pretende el demandante es evitar que la Superintendencia de Industria y Comercio inicie un cobro coactivo que le afecte su patrimonio, pero de ninguna manera pide que se adopten decisiones frente al patrimonio de su contraparte, por lo que no existe justificación para que pueda eximirse del deber de agotar el requisito de la conciliación prejudicial en tanto que su medida cautelar no tiene carácter patrimonial.

En consecuencia, ya que el apoderado de la parte demandante no acreditó la radicación del escrito de subsanación y que, en todo caso, tampoco demostró que agotó el requisito de la conciliación prejudicial, se confirmará el auto que rechazó la demanda y se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación contra el auto de 20 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de mayo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación contra el auto de 20 de mayo de 2021.

TERCERO: Por Secretaría, remítanse el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7123b83d8caac052015303e57e74052899460e7474fc0392543d7495c01ab566

Documento generado en 18/06/2021 10:10:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00067-00
DEMANDANTE:	FORMAR PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto de 7 de mayo de 2021, este Despacho inadmitió la demanda, y para efectos de su corrección, se le informó al apoderado de la parte demandante que debía acreditar el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial por cuanto el asunto a debatir no era de materia tributaria, adicionalmente, se requirió que aportar la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a la contraparte.

En correo electrónico radicado el 21 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, pero en lugar de corregir la demanda aportando el acta de la conciliación prejudicial, procedió a explicar los motivos por los cuales consideró que dicho requisito no era exigible.

Al respecto, debe recordarse que frente al auto inadmisorio las partes tienen dos opciones: en primer lugar, pueden dentro de los 3 días siguientes a la notificación, interponer recurso de reposición en caso de no estar de acuerdo con los motivos para no admitir la demanda o, en segundo lugar, pueden allegar la subsanación dentro de los 10 días siguientes.

Ahora bien, verificado el informe Secretarial que antecede, se advierte que el auto de 7 de mayo de 2021 se notificó por estado del 10 de mayo siguiente, por lo que de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, se entiende notificado el 12 de mayo de 2021, en ese orden de ideas, el término para interponer el recurso de reposición corrió hasta el 17 de mayo de 2021.

Siendo así, si el apoderado de la parte demandante pretendía controvertir el auto de 7 de mayo de 2021, debió recurrirlo hasta el 17 de mayo siguiente, de lo contrario, se entiende que este quedó en firme y, por lo tanto, solo le quedaba la oportunidad para subsanar la demanda, lo cual no hizo.

Con todo, el Despacho no encuentra motivos por los cuales la parte demandante pueda ser eximida de cumplir con el requisito de la conciliación prejudicial, pues si bien los recursos parafiscales son un tipo del género tributos, lo cierto es que en este caso no se impuso la sanción en la actuación administrativa por una falta de pago o una irregularidad en el manejo de estos, sino que la infracción que condujo a la decisión de la UGPP fue el no reportar información de manera completa y oportuna, lo que no implica una controversia de orden tributario.

En consecuencia, ya que la parte demandante no presentó la subsanación de la demanda y tampoco interpuso recurso alguno contra el auto inadmisorio dentro del término legal, se procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 7 de mayo de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por Formar Proyectos S.A.S. contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

TERCERO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb3ac3855a36636dbe16275bb53ed4ebee60d6c5eeda608518628706c44d854b

Documento generado en 18/06/2021 10:11:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00111-00
DEMANDANTE:	INTERPANEL S.A.S
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad Interpanel S.A.S., por intermedio de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 720 de 17 de mayo de 2019; 1371 de 24 de julio de 2019 y 497 de 9 de septiembre de 2020. La demanda fue inadmitida en auto de 7 de mayo de 2021 a fin de que el abogado aportara certificado de existencia y representación de la sociedad demandante y acreditara el envío de la demanda a la demandada, tras recibirse el escrito de subsanación, se encontró que fue corregida adecuadamente.

Igualmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que, la Resolución N° 497 de 9 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada el 23 de septiembre de 2020, por lo que el término corrió inicialmente hasta el 24 de enero de 2021; no obstante, a raíz del trámite de conciliación que cursó desde el 20 de enero hasta el 24 de marzo de 2021, el plazo límite se extendió hasta el 29 de marzo siguiente; ya que la demanda fue radicada el 26 de marzo de 2021 se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Interpanel S.A.S.** contra el **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA** portador de la T.P. 188.029 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d3f3f7084edc925b65414beded24223c8659e480b78ce0531350ac0f7fede12

Documento generado en 18/06/2021 10:11:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00117-00
DEMANDANTE:	EDIFICAR ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 28 de mayo de 2021 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e17f117098d8032759da97012ff84710815021746fcdde2399c2b5ae0a49388
Documento generado en 18/06/2021 10:11:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00158-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN
DEMANDADO:	EMILIO CASTILLO ZAMBRANO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 28 de mayo de 2021 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c44dddf59a79918b95157975d6d90ae458dae267f1cb0b6a83034807a4d60a0
Documento generado en 18/06/2021 10:11:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00176-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución No. SSPD-20208140344305 de 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo demandado se notificó personalmente el 30 de noviembre de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 5 de abril de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 5 de abril de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la imposibilidad de acuerdo, esto es el 18 de mayo de 2021, por lo que el actor podía interponer la presente acción hasta el 19 de mayo de 2021, fecha en la que fue radicada en el portal electrónico de la rama judicial, es decir, dentro del término legal.

Ahora bien, el extremo actor solicita la vinculación de María Sofía Peñaranda Stummo, quien interpuso el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resuelto mediante el acto administrativo aquí demandado. El Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas a la citada señora, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **VANTI S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: VINCULAR a **MARÍA SOFÍA PEÑARANDA STUMMO**, en condición de tercero interesado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga

sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda **MARÍA SOFÍA PEÑARANDA STUMMO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: REQUERIR a la demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES** identificado con la C.C. No. 1.098.728.045 y T.P No. 284.876 por el C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a pág. 54 documento 2 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2b1c596166bbb77e3d5844d49bb0218d915ca727a0192c5a2d9e7542b047d9e
Documento generado en 18/06/2021 10:11:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00178-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

VANTI S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución SSPD-20208140338355 del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo demandado se notificó personalmente el 26 de noviembre de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 27 de marzo de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de marzo de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la imposibilidad de acuerdo, esto es el 20 de mayo de 2021, por lo que el actor podía interponer la presente acción hasta el 21 de mayo de 2021, fecha en la que fue radicada en el portal electrónico de la rama judicial, es decir, dentro del término legal.

Ahora bien, el extremo actor solicita la vinculación de Oscar Sánchez, quien interpuso el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resuelto mediante el acto administrativo aquí demandado. El Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas al citado señor, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **VANTI S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: VINCULAR a **OSCAR SÁNCHEZ**, en condición de tercero interesado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a **OSCAR SÁNCHEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: REQUERIR a la demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES** identificado con la C.C. No. 1.098.728.045 y T.P No. 284.876 por el C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a pág. 44 documento 3 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b579410114a2f634e34795c53cb6d0e95b1def19eba82d6a2e9265c3d4a588

Documento generado en 18/06/2021 10:11:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00180-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS - FIRE
DEMANDADO:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA-COMFACOR Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas – Fire, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución RRP000443 de 15 de julio de 2020, por medio de la cual el agente liquidador de la E.P.S. Comfacor en liquidación, negó unas acreencias por servicios de salud prestados.

Ahora bien, verificados los actos administrativos, las pretensiones y la cuantía del proceso, se observa que la pretensión mayor corresponde al valor de las acreencias rechazadas el cual asciende a \$474'864.576.

Sobre el particular, se tiene que si bien la Ley 2080 de 2021 varió las reglas de competencias para Juzgados, Tribunales y Consejo de Estado, dichas normas solo son aplicables a las demandas radicadas un año después de su promulgación, conforme el artículo 86 de esta ley, motivo por el cual la competencia por el factor cuantía en este caso es la dispuesta en la Ley 1437 de 2011 antes de su modificación.

En ese orden de ideas, se tiene que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho con una cuantía inferior a los 300 SMLMV¹, que para 2021 ascienden a \$ 272'557.800, siendo así, este Despacho declarará su falta de competencia y dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por otra parte, se encuentra la petición elevada por el apoderado de la parte demandante donde solicitó que se le remita la copia de la providencia de 11 de junio de 2021 mediante la cual se admitió la demanda y que se encuentra registrada en el sistema de consulta de procesos, la cual no encuentra en los autos publicados con el estado de 15 de junio de 2021.

Sobre el particular, verificados los archivos del Despacho, se evidenció que se cometió un error de digitación en el estado de 15 de junio de 2021, pues el

¹ Conforme el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, previo a su modificación.

proceso 2021-**00189**, en el cual se profirió auto admisorio, fue registrado como 2021-**00180**, circunstancia que generó la confusión señalada por el apoderado.

En ese sentido, se dispondrá que, por Secretaría, mediante la anotación correspondiente en el sistema de consulta de procesos, se haga la aclaración dentro del proceso 2021-00180, explicando que el registro de 15 de junio de 2021 relativo a la admisión de la demanda pertenece a un expediente distinto.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, mediante la anotación correspondiente en el sistema de consulta de procesos, hágase la aclaración dentro del proceso 2021-00180, explicando que el registro de 15 de junio de 2021 relativo a la admisión de la demanda pertenece a un expediente distinto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a01d951ebee8840726ed17b248bc9ab7880288d5f3b56c18f81722b57ea45a5

Documento generado en 18/06/2021 10:12:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00181-00
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA INTEGRAL BDT S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que en el expediente electrónico solo se encuentra el escrito inicial del demandante, mas no se adjuntaron los anexos de este.

Ahora bien, se tiene que el expediente fue recibido inicialmente por el Juzgado 3 Administrativo de Bogotá, el cual ordenó su escisión y, luego de resolver cuál de las causas sería de su conocimiento, dispuso que las demás demandas fueran sometidas a reparto.

Al respecto, se observa que mediante auto de 12 de marzo de 2021, el Juzgado 3° Administrativo de Bogotá rechazó la demanda allí tramitada y, entre sus consideraciones, señaló las piezas procesales que lo llevaron a determinar que se configuraba la caducidad.

De lo anterior se infiere que es posible que entre los documentos que reposan en el referido Despacho, se encuentren aun los anexos de la presente demanda, por lo anterior, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, se requerirá al Juzgado 3° Administrativo de Bogotá para que, de obrar en su poder, remita los anexos del expediente aquí conocido.

Con todo, ya que la demanda fue radicada por medios electrónicos, se entiende que la parte demandante puede tener copia de los documentos radicados junto con la demanda, por lo que se le concederá un término de cinco (5) días para que allegue los anexos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 3° Administrativo de Bogotá para que, de obrar en su poder, remita los anexos del expediente aquí conocido.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que allegue los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ad9dbb59306100508ae933f034bfecc9e3debd024e8f0adfcfa526559dd7e3

Documento generado en 18/06/2021 10:12:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00183-00
DEMANDANTE:	COLOMBA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 76924 de 31 de diciembre de 2019, 40310 de 22 de julio de 2020 y 4673 de 9 de febrero de 2021, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Realizado el análisis de la caducidad, se advierte que la Resolución N° 4673 de 9 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada el 18 de febrero de 2021, por lo que el término corrió inicialmente hasta el 19 de junio de 2021; no obstante, a raíz del trámite de conciliación que cursó desde el 15 de abril hasta el 25 de mayo de 2021, el plazo límite se extendió hasta el 30 de junio siguiente; ya que la demanda fue radicada el 25 de mayo de 2021 se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Colombia Móvil S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Superintendencia de Industria y Comercio**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los

términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ANDREA GAMBA JIMÉNEZ** portadora de la T.P. 154.143 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48ff7ffa7c3b5dd3a16e6c37811ab74cef23cad8b763e545c758d459dd399750

Documento generado en 18/06/2021 10:12:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00184-00
DEMANDANTE:	CLÍNICA COLSÁNITAS S.A.
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad Clínica Colsánitas S.A., por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. A-003463 del 11 de mayo de 2020, A-004870 del 24 de agosto de 2020 y A-005835 del 21 de diciembre de 2020, proferidos por el agente liquidador de Cafesalud E.P.S. en Liquidación.

Realizado el análisis de la caducidad, se advierte que la Resolución N° A-005835 del 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, fue notificada el 15 de enero de 2021, por lo que el término corrió inicialmente hasta el 16 de mayo de 2021; no obstante, a raíz del trámite de conciliación que cursó desde el 26 de febrero hasta el 15 de abril de 2021, el plazo límite se extendió hasta el 6 de julio siguiente; ya que la demanda fue radicada el 26 de mayo de 2021 se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

Ahora bien, frente a la solicitud de la apoderada de aportar 18 carpetas en medio magnético que no pudo adjuntar al correo, el Despacho observa que junto con la demanda se anexaron 17 carpetas digitalizadas, con todo, se concederá un término de cinco (5) días a la apoderada de la parte demandante para que concrete una fecha para entregar los documentos faltantes.

Para el efecto, deberá solicitar mediante el correo electrónico una cita con la Secretaría a fin de que le sea asignada una fecha para la entrega de las pruebas y, en el día acordado, le corresponderá acreditar que también entregó dichas pruebas a su contraparte.

Transcurridos 5 días sin que la parte demandante concrete la fecha para la entrega de las pruebas faltantes o en caso de que el día acordado la parte demandante no se presente, la Secretaría procederá con la notificación del auto admisorio.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Clínica Colsánitas S.A.** contra **Cafesalud E.P.S. en liquidación**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a **Cafesalud E.P.S. en liquidación**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **GIMENA MARÍA GARCÍA BOLAÑOS** portadora de la T.P. 202.141 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visible en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1f888c022e1963df1cfee4640237bd9edf599b0b9362a673ea02fb97627b5b9

Documento generado en 18/06/2021 10:12:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00187-00
DEMANDANTE:	RODRIGO JOSÉ COBO MORALES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Rodrigo José Cobos Morales, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 35072 de 6 de julio de 2020 y 61732 de 1 de octubre de 2020, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

No obstante, al verificar la demanda se tiene que esta debe ser corregida en los siguientes aspectos:

1. El apoderado solicitó como primera pretensión que se declare que su mandante no incurrió en la infracción por la cual fue sancionado, al respecto, debe resaltarse que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el juez, en caso que acceda a las pretensiones, se limita a anular actos administrativos y emitir las órdenes de restablecimiento correspondiente, por lo que la declaración a título personal que se pretende es incongruente con el medio de control interpuesto, por lo tanto, deberá adecuar sus pretensiones de manera que se limite a señalar aquellos actos administrativos de los que pretenda su nulidad total o parcial y las relativas al modo de restablecimiento.
2. Si bien con la demanda se allegó un vínculo que permite la consulta de los anexos del proceso, se observa en entre estos no se incluyó la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, por lo que la parte actora deberá allegarla conforme indica el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por **Rodrigo José Cobos Morales**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff141c8a7728f5dcef9b1bba9a9679aaae30781af415f9c162fcf4434f2d96f

Documento generado en 18/06/2021 10:12:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00188-00
DEMANDANTE:	CRISTINA ÁLVAREZ OROZCO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 22 de abril de 2021 el Consejo de Estado -Sección Cuarta, remitió el presente procesos a fin de que, luego de establecerse la cuantía, se determinara si el caso debía ser conocido por los Juzgados Administrativos o por los Tribunales Administrativos.

Verificado el expediente, se observa que la parte actora manifestó que la controversia es de orden tributario, en tanto que se trata de una sanción que le fue impuesta a la demandante en virtud de una declaración del impuesto sobre la renta que firmó en calidad de revisora fiscal de Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.S.

En este punto debe resaltarse que el proceso sancionatorio contra la demandante tuvo lugar luego de que se agotara el trámite respectivo en el que la DIAN profirió la liquidación oficial de revisión 102412018900005 de 26 de noviembre de 2018, donde se estableció que la declaración rendida por la demandante presentaba inconsistencias.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados de la demanda y los motivos de la sanción, se resalta que a fin de determinar si la demandante incurrió o no en la infracción por la cual se le multó, es necesario estudiar si cometió efectivamente las irregularidades en la declaración rendida frente al impuesto sobre la renta, en ese orden de ideas, la controversia conlleva una discusión de orden tributario y, en consecuencia, este Despacho declarará su falta de competencia y lo remitirá a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados de la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51c27672d8c872ae2e426b6d45df7ed84b109922bb250f754ad19d8e53af72a9

Documento generado en 18/06/2021 10:12:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00189-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por medio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 58046 de 29 de octubre de 2019, 8656 de 28 de febrero de 2020 y 50091 de 25 de agosto de 2020, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que la resolución que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 2 de septiembre de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 3 de enero de 2020.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 17 de diciembre de 2020, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la imposibilidad de acuerdo, esto es el 12 de mayo de 2021, por lo que el actor podía interponer la presente acción hasta el 29 de mayo de 2021. Es así que la demanda fue radicada por el portal electrónico de la rama judicial, el 28 de mayo de 2021, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA BENAVIDES CUBILLOS** identificada con la C.C No.52.932.569 y T.P 167.178 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a pág. 16 documento 3 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5555249c85260b5a2f4dadff0df18539c86d7fa42041107ffdde1f06c7df6f9b
Documento generado en 18/06/2021 10:12:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00202-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

VANTI S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución No. 20208140320145 del 4 de noviembre de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo demandado se notificó personalmente el 12 de noviembre de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 13 de marzo de 2021.

Sin embargo la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de marzo de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la imposibilidad de acuerdo, esto es el 4 de junio de 2021, por lo que el actor podía interponer la presente acción hasta el 6 de junio de 2021, pero como dicho día era inhábil, la demanda debía ser presentada el día hábil siguiente, el 8 de junio de 2021, fecha en la que fue radicada en el portal electrónico de la rama judicial, es decir, dentro del término legal.

Ahora bien, el extremo actor solicita la vinculación de Laura Patricia Rodríguez Lozano, quien interpuso el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resuelto mediante el acto administrativo aquí demandado. El Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas a la citada señora, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **VANTI S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: VINCULAR a **LAURA PATRICIA RODRÍGUEZ LOZANO**, en condición de tercero interesado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda **LAURA PATRICIA RODRÍGUEZ LOZANO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: REQUERIR a la demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES** identificado con la C.C. No. 1.098.728.045 y T.P No. 284.876 por el C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a pág. 55 documento 2 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db06ccc56ed24444cfb2a366029adcaeb0017bc601e23f332b94caa71f4cab97
Documento generado en 18/06/2021 10:12:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00203-00
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dumian Medical S.A.S., actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 09206 de 18 de octubre de 2019, 1094 de 28 de febrero del 2020, 001220 de 06 de marzo del 2020, Resolución 4866 de 08 de junio de 2020 y 010581 de 21 de septiembre del año 2020.

Verificada la demanda y sus anexos, se observa que la Superintendencia Nacional de Salud sancionó a la demandante por presuntas infracciones evidenciadas durante la visita que realizó la Clínica San Rafael Dumian del Municipio de Girardot, siendo esta la decisión objeto del presente proceso.

En ese orden ideas, se tiene que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 8º, establece que, tratándose de actos administrativos sancionatorios, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, constituyéndose así en una regla para estos casos y de aplicación prevalente por su especificidad.

Adicionalmente, no se observa que exista confluencia de competencias, por cuanto en la demanda no se están acumulando pretensiones distintas a la nulidad del acto administrativo sancionatorio con su correspondiente restablecimiento.

Siendo así, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer el presente asunto y se dispondrá la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b497450f7ec7810816c0d7d11f014717565a489262a4f63c3f6d3e8b916137c

Documento generado en 18/06/2021 10:12:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00205-00
DEMANDANTE:	LINA MARCELA BECERRA LONDOÑO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LINA MARCELA BECERRA LONDOÑO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 004312 de 2 de mayo de 2019, 013245 de 21 de julio de 2020 y la Resolución No.001087 de 18 de enero de 2021, por medio de las cuales se niega una convalidación y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1- En aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, el demandante deberá remitir la constancia de notificación de los actos administrativos demandados.
- 2.- De conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A, el actor deberá acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LINA MARCELA BECERRA LONDOÑO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
a77909c25b22d0d43e12bf591b213e2c84cf1b5bf4a8c228567f98393bd42eef
Documento generado en 18/06/2021 10:12:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00207-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO TORRES SIMBAQUEVA Y OTROS.
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

LUIS ALBERTO TORRES SIMBAQUEVA, ZHARICK LORENA HURTADO MENA, MARIA ESPERANZA VILLAMIL DE RODRIGUEZ, ALVARO ANDRÉS MOYANO LEÓN, LUCY MARISOL FUENTES SIMBAQUEDA, LILIANA MENA BERMUDEZ, ANA RUTH AGUIRRE, GINNA PAOLA BENAVIDES FUENTES, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 135 del C.P.A.C.A para que se declare la nulidad del Acuerdo No.801 de 2021 proferido por el Concejo de Bogotá.

En este punto cabe recordar que el artículo 135 del C.P.A.C.A, consagró la nulidad por inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

“Artículo 135. Nulidad por inconstitucionalidad. Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional”.

En este caso la demanda se dirige contra el Acuerdo No. 801 de 2021, expedido por el Concejo de Bogotá, que si bien corresponde a un acto de carácter general proferido por una corporación político administrativa elegida popularmente (artículo 312 de la C.P.), lo cierto es que a pesar de que se invocan como infringidas normas superiores, este Despacho observa que por la materia regulada en la disposición acusada, la infracción no es directa con la Constitución.

Lo anterior, porque la norma constitucional invocada como violada, esto es, el artículo 333 de la Constitución Política fue objeto de desarrollo legal, y por lo tanto, la confrontación de la norma involucrará disposiciones de rango legal y reglamentaria que regulen la actividad de venta de acuarios y peces ornamentales, como lo son la Ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991, Decreto 4181 de 2011 y la Resolución 2363 de 17 de noviembre de 2020, que mencionan los demandantes al fundar sus pretensiones.

De esta manera, es evidente que el presente caso no puede analizarse bajo lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, al ser el medio de control procedente el de nulidad simple conforme los requisitos previstos en el artículo 162,164 numeral 1 literal a y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pues bien, revisada la demanda y lo allegada a esta el Despacho hace las siguientes observaciones:

1.- El extremo actor deberá adecuar la demanda al medio de control contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

2.- De conformidad con el numeral 4 del artículo 162, deberá explicar el concepto de violación en que incurrió el Acuerdo demandado, esto es, si fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, sin competencia, de forma irregular, falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Pues si bien es cierto que en la demanda se explican las normas que presuntamente fueron transgredidas, y en las pretensiones se señala que el Acuerdo No. 801 de 2021 está expedido con falsa motivación, este solo es mencionado sin que se encuentre debidamente explicado.

3.- De conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LUIS ALBERTO TORRES SIMBAQUEVA** y otros, contra el **CONCEJO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfc2bc0cd3ce85f46055113c1f2b2571dd43a19ffae3fc03caeee926d9a7fef4
Documento generado en 18/06/2021 10:13:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00208-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA TERESA ZARATE SALGADO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Claudia Teresa Zárate Salgado, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: Autos Nos. 091 de 17 de abril de 2001, 273 de 24 de agosto de 2001, 398 de 26 de octubre de 2001, 271 de 26 de diciembre de 2001, 316 de 19 de noviembre de 2019, 023 de 3 de febrero de 2020 y 019 de 10 de febrero de 2021.

Verificada la demanda, se observa que la parte actora pretende acumular la nulidad y restablecimiento de los actos administrativos mediante los cuales fue hallada responsable fiscal en un proceso que concluyó en el 2001, junto con la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo en la acción de cobro del fallo con responsabilidad fiscal.

Sobre el particular, se tiene que el Auto 271 de 26 de diciembre de 2001, mediante al cual se resolvió el recurso de apelación contra la decisión que declaró responsable fiscal a Claudia Teresa Zárate Salgado, fue notificado a la demandante el 14 de enero de 2002, como puede verificarse en la imagen 45 del archivo de Anexos.2 del expediente administrativo, en consecuencia, el medio de control de nulidad y restablecimiento frente esta decisión se encuentra caducado.

Igualmente, a pesar de que su apoderado informa de actos administrativos proferidos posteriormente, se advierte que se trata de decisiones frente a una solicitud de revocatoria directa, los cuales de conformidad con el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, en ningún caso reviven el término para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, no es procedente la acumulación de pretensiones en este caso, por cuanto uno de los requisitos para dicha figura es que ninguna se encuentre caducada.

Ahora bien, frente a las pretensiones de nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo, la competencia para conocer de ese tipo de controversias radica en los Juzgados de la Sección Cuarta, motivo por el cual este Despacho declarará su falta de competencia y ordenará la remisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que someta el expediente a reparto entre dichos Despachos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las pretensiones dirigidas frente a los Autos Nos. 091 de 17 de abril de 2001, 273 de 24 de agosto de 2001, 398 de 26 de octubre de 2001 y 271 de 26 de diciembre de 2001.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del Derecho frente a los Autos Nos. 316 de noviembre 19 de 2019, 023 de 3 de febrero de 2020 y 019 de 10 de febrero de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que someta el expediente a reparto entre Despachos de la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2dab4a2c5f85b8216c875b1542cdfe5917a21db29f341ccd86cb507658f1a39

Documento generado en 18/06/2021 10:13:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00209-00
DEMANDANTE:	LAURA SOFÍA CASTILLO VILLAREAL Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional presentada por el extremo actor en el escrito de la demanda al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S**, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien sobre la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9dcd6f3cbb9ceff813000726f131375d138d6ee419f3c1d099d72a684092864
Documento generado en 18/06/2021 10:13:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00209-00
DEMANDANTE:	LAURA SOFÍA CASTILLO VILLAREAL Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

LAURA SOFÍA CASTILLO VILLAREAL, XIMENA A. ORDOÑEZ, LAURA CAMILA PEÑA TINJACÁ, JUAN CARLOS GARCÍA BARRETO, integrantes de la fundación colectivo Somos Uno, la veeduría comunitaria “*Yo soy Humedal*”, y de la veeduría ambiental “*Corredores Ambientales*”, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A, donde pretenden la nulidad de los Actos Administrativos **No. 02767 de 2017, 3427 de 2017, 1392 de 2020 y 1661 de 2020**, por medio de las cuales se concede un permiso permanente de ocupación de cauce, se resuelve un recurso de reposición y se prorroga una resolución.

En virtud que la demandada reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1 literal a y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LAURA SOFÍA CASTILLO VILLAREAL, XIMENA A. ORDOÑEZ, LAURA CAMILA PEÑA TINJACÁ, JUAN CARLOS GARCÍA BARRETO** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a **LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ Y A LA SECRETARÍA AMBIENTAL DE AMBIENTE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 8020 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Gerente General de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 8020 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que durante el término para contestar la demanda, deberán aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, por Secretaría se procederá a **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, **LAS ENTIDADES DEMANDADAS** deberán **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso mediante publicación en la página web de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

NOVENO: REQUERIR a la demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
588b6bc6b3a2dbada6ee09a083cc42df8cac4fae2527f1af13c922572df881e2
Documento generado en 18/06/2021 10:12:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00211-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad Vanti S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución SSPD-20208140320685 de 05 de noviembre de 2020, proferida por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Realizado el análisis de la caducidad, se advierte que la Resolución SSPD-20208140320685 de 05 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada el 11 de noviembre de 2020, por lo que el término corrió inicialmente hasta el 12 de marzo de 2021; no obstante, a raíz del trámite de conciliación que cursó desde el 11 de marzo hasta el 11 de junio de 2021, el plazo límite se extendió hasta el 16 de junio siguiente; ya que la demanda fue radicada el 15 de junio de 2021 se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

Igualmente, se accederá a la vinculación de Magret Páez Heredia identificada con la cédula 1.022.350.622, como tercera con interés directo, en tanto que se trata de la usuaria que interpuso la queja que llevó a la sanción de la empresa demandante, particular que puede verse afectada si se anula lo resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Vanti S.A. E.S.P.** contra **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: VINCULAR a Magret Páez Heredia como tercera con interés directo en el proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a Magret Páez Heredia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES** portador de la T.P. 284.876 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visible en el expediente electrónico, folio 54 del archivo 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ab262d6118a57b034673beeb60c60103ef8cf7afda8bb9ad2f62f6fc4b070f

Documento generado en 18/06/2021 10:13:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00213-00
DEMANDANTE:	CARLOS OSSA BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

Carlos Ossa Barrera, actuando en nombre propio solicitó la nulidad por inconstitucionalidad del Artículo 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015, relativo a la prioridad que debe tener quien ocupe el primer lugar en la lista de elegibles para ocupar el cargo de personero al momento de hacerse el nombramiento.

En ese orden ideas, se tiene que el numeral 1° del artículo 149 en concordancia con el artículo 135 de la ley 1437 de 2011, establecen que, tratándose de la nulidad de actos administrativos proferidos por autoridades de orden nacional, la competencia radica en el Consejo de Estado.

Siendo así, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer el presente asunto y se dispondrá la remisión del expediente al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8de133f7e96c0e5797f5e048db5286131314c17e2d9f27e55b67d7596a1727dc

Documento generado en 18/06/2021 10:13:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>